



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN**

AÑO: XXXI SAN JOAQUÍN 19 DE MARZO DEL 2025
AÑO: 212° DE LA INDP. Y 164° DE LA FED. EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 7838

Depósito Legal N° ppo 198407CA82
Publicaciones Periódicas ISSN: 1856-2728

LAS ORDENANZAS, ACUERDOS; DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO QUE EN SUS PROPIOS TEXTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS MISMOS. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES, EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS UNA VEZ VIGENTES.

ART. N° 7 DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL, DEL 17 DE MAYO DEL 2012

**PUBLICACIÓN DE LA ORDENANZA SOBRE LA PROTECCIÓN,
TENENCIA Y DEBIDO CUIDADO DE LA FAUNA ANIMAL
DOMÉSTICA, LIBRE O EN CAUTIVERIO DEL MUNICIPIO SAN
JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO**



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



INDICE

- **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (PAG 1).**
 - CAPÍTULO I: DE LAS OBLIGACIONES (PAG 4).
 - CAPÍTULO II: TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS (PAG 5).
 - CAPÍTULO III: DEL TRANSPORTE DE ANIMALES (PAG 6).
 - CAPÍTULO IV: DE LA EXPERIMENTACIÓN EN ANIMALES CON FINES CIENTÍFICOS (PAG 7).
 - CAPÍTULO V: DE LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS O POTENCIALMENTE PELIGROSOS (PAG 7).
 - CAPÍTULO VI: DE LA EUTANASIA Y SACRIFICIOS DE ANIMALES (PAG 8).
 - CAPÍTULO VII: DE LA FAUNA LIBRE Y SU HÁBITAT (PAG 9).
 - CAPÍTULO VIII: DE LA VENTA DE ANIMALES (PAG 10).
 - CAPÍTULO IX: DE LAS MASCOTAS EXTRAVIADAS (PAG 10)
- **TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES (PAG 11).**
 - CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES (PAG 11).
 - CAPÍTULO II: DE LAS SANCIONES (PAG 13).
 - CAPÍTULO III: DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES (PAG 14).
- **TÍTULO III: TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES (PAG 14)**
 - CAPÍTULO ÚNICO: DE LAS INSTANCIAS (PAG 14).
- **TÍTULO IV: DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS (PAG 16).**
 - CAPÍTULO ÚNICO: DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS.
- **TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES (PAG 16).**



ORDENANZA SOBRE LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y DEBIDO CUIDADO DE LA FAUNA ANIMAL DOMÉSTICA, LIBRE O EN CAUTIVERIO DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El objetivo de la presente Ordenanza es garantizar los derechos de la fauna doméstica, libre o en cautiverio, velar por la protección y seguridad de las especies ya sean domésticas o libres, sancionar toda conducta lesiva que afecte a los animales y evitar el maltrato y abandono de los mismos.

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2.- La presente Ordenanza se aplicará en la jurisdicción del Municipio San Joaquín del estado Carabobo en toda su extensión territorial, quedando así obligadas a su cumplimiento todas las personas naturales y jurídicas que hacen vida dentro del municipio.

ARTÍCULO 3.- Se reconoce en toda su amplitud la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el **15 de octubre de 1978**, en la que se contemplan derechos de los animales como el derecho a la vida (**artículo 1**); el derecho de las especies salvajes a vivir en su hábitat natural ya terrestre, aéreo o acuático y a su reproducción (**artículo 4**) y a que sus derechos sean defendidos por la ley de la misma manera en que lo son los derechos del ser humano (**artículo 14**).

ARTÍCULO 4.- Conforme a lo establecido en el **artículo 2, literal a**, de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, todo animal tiene derecho a ser respetado.

ARTÍCULO 5.- Ningún ciudadano o autoridad puede atribuirse el derecho a exterminar a los animales o de explotarlos violando sus derechos, esto conforme a lo establecido en el **literal b, del artículo 2**, de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

ARTÍCULO 6.- La fauna doméstica, libre y en cautiverio tiene derecho a la atención y cuidados de los ciudadanos del Municipio, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 2, literal c**), de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

Definiciones Generales

ARTÍCULO 7.- A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- a) **Animal:** Ser vivo que siente y mantiene su comportamiento instintivo, merecedor de un trato humanista, que requiere o no de un propietario,



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



responsable o tenedor que asuma su tenencia de acuerdo con lo permitido en las leyes venezolanas y las normas que aquí se establecen.

- b) Fauna doméstica:** Son aquellos animales que han sido deliberadamente reproducidos por el hombre, según un conjunto de características deseables y que viven y se crían bajo control y supervisión humana cuyos fines son la compañía, producción de alimentos y sus derivados, empleo en el trabajo, fines investigativos, recreación o deporte.
- c) Animal en abandono:** Animal que carece de condiciones higiénicas, sanitarias y alimentarias que garanticen su integridad física y su bienestar.
- d) Animal comunitario:** Es aquel que circula por el municipio de forma libre y puede estar provisto o no de identificación que acredite que se encuentra bajo custodia de un ciudadano o ciudadana.
- e) Animal extraviado:** Animal que circula libremente por el municipio sin supervisión humana, pero a diferencia del animal comunitario, éste posee identificación que acredita que está bajo la custodia de un ciudadano o ciudadana.
- f) Animal de explotación:** Son los animales ya sean domésticos o salvajes que son mantenidos por las personas para fines productivos o lucrativos.
- g) Animal de consumo:** animal cuya carne se destina al consumo humano, también se consideran así aquellos que son utilizados para producir alimentos o sus derivados y que no requieren el sacrificio del animal.
- h) Animal peligroso:** Es aquel que haya tenido episodios de agresividad en contra de personas o de otros animales de forma constante o que debido a su naturaleza o carácter, exista la posibilidad de que pueda atacar a personas o animales.
- i) Perro de asistencia:** Canino cuyo entrenamiento y adiestramiento tiene como objetivo la guía, acompañamiento y apoyo de una persona con discapacidad y que debe estar provisto con los dispositivos de seguridad que son reconocidos internacionalmente además de su respectiva identificación o certificado que los acredite.
- j) Tenencia responsable:** Es la conducta que debe asumir todo aquel que sea propietario o responsable de un animal doméstico en la que asume la obligación de proporcionarle a su mascota alimentación, cuidados, vivienda, atención médica, crianza sociable y buenos tratos durante su vida.
- k) Dispositivos de seguridad:** Son los implementos utilizados para el aseguramiento de animales domésticos, como lo son los collares, el arnés o pechera y la correa.
- l) Sacrificio sin sufrimiento:** Se entiende como el proceso que provoca la muerte de un animal sin causarle dolor, esto por medio de procedimientos veterinarios humanitarios.
- m) Vivisección:** Disección de animales vivos con la finalidad de hacer estudios fisiológicos o investigaciones patológicas.



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



- n) **Zoonosis:** Enfermedad o infección que se transmite de forma natural de los animales vertebrados a los humanos.
- o) **Hacinamiento:** Es la aglomeración de la fauna doméstica en condiciones de cautividad o cautiverio que atenten contra los estados Óptimo animal, de salud e higiene de los mismos.
- p) **Óptimo animal:** Conjunto de condiciones ambientales y de manejo que tiene como fin garantizar la integridad física, la supervivencia y el menor estrés metabólico del animal.
- q) **Estrés metabólico:** Se define como demanda energética del organismo ocasionada por cambios bruscos en la alimentación o actividad física.
- r) **Ruta Animal del Municipio San Joaquín:** es un programa apoyo, proteccionista y educativo que forma parte de la **Fundación San Joaquín Te Quiero de Corazón** que va dirigido a la protección y apoyo a los animales domésticos o comunitarios dentro del municipio, así como los animales en situaciones de abandono, lesionados de gravedad o enfermos.

De la circulación de animales por el municipio

ARTÍCULO 8.- Para que animales domésticos puedan circular por las calles y otros lugares públicos del municipio San Joaquín, éstos deben estar con sus dueños o responsables, además de tener su collar o arnés y correa o paseador a excepción de los animales comunitarios o que se encuentren en situación de abandono.

Educación para la protección de los animales

ARTÍCULO 9.- El poder público municipal incentivará la educación en materia de protección a la fauna doméstica libre y en cautiverio, así como todo programa emprendido por particulares, organizaciones no gubernamentales u otras personas jurídicas.

ARTÍCULO 10.- Las instituciones educativas en conjunto a las organizaciones de protección animal que hacen vida dentro del municipio, fomentarán el respeto hacia los animales y la naturaleza en los alumnos a través de charlas en materia de conservación del medio ambiente, derechos y protección de la fauna doméstica, libre y en cautiverio.

ARTÍCULO 11.- La familia, como principal fuente de valores de la sociedad, debe fomentar el debido trato y respeto a los animales a los niños, niñas y adolescentes.

Funcionarios competentes

Artículo 12.- A los efectos de esta Ordenanza, son competentes para garantizar el cumplimiento de la misma, el **Instituto Autónomo de la Seguridad, Defensa y Paz "Policía"** del Municipio San Joaquín y la **Ruta Animal del Municipio San Joaquín**.

CAPÍTULO I



DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13.- Los dueños o criadores de animales del municipio están obligados a lo siguiente:

- a) La crianza responsable, alimentación y debida atención veterinaria de los animales a su custodia y cuidado.
- b) Brindarle a su animal ejercicio físico.
- c) Llevar a su mascota con collar y su correa, cuando se encuentre en lugares públicos y en caso de tener un comportamiento agresivo, debe llevar su respectivo bozal.
- d) Responder por los daños ocasionados por su mascota o animal a su cuidado o custodia. A no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero, tal y como lo establece el Código Civil Venezolano.
- e) Recoger sus deposiciones y desechos cuando su mascota realice sus necesidades fisiológicas, ya sea en vías públicas o espacios privados.
- f) Tomar las medidas necesarias para evitar el extravío de su mascota.
- g) Proporcionarle a los animales silvestres en estado de cautiverio el hábitat adecuado a su especie y tamaño, y a los domésticos un refugio donde guarecerse.
- h) Realizar su marcaje o identificación con procedimientos que no entrañen crueldad ni sufrimientos prolongados a aquellos animales que por su especie, población y manejo se haga necesario.
- i) Realizar el procedimiento de eutanasia al animal de forma humanitaria.

Arrollamiento de animal comunitario o salvaje

ARTÍCULO 14.- En caso de que el conductor de un vehículo automotor o motocicleta, de forma accidental arrolle o atropelle a un animal comunitario o libre, éste estará en la obligación de socorrer y trasladar al animal al centro veterinario más cercano.

Parágrafo primero: En caso de que el animal, producto del dolor o el miedo, luego de ser golpeado por el vehículo, esté en estado de alerta, agresividad o se dé a la fuga, el conductor debe contactar a la **Ruta Animal del Municipio San Joaquín**, esto con el objeto de dar una descripción del animal para que esta pueda realizar la búsqueda y el traslado seguro del animal al centro veterinario más cercano.

Arrollamiento de animal doméstico o mascota.

ARTÍCULO 15.- En caso de que el animal arrollado sea una mascota, el conductor estará en la obligación de socorrer y trasladar al animal al centro veterinario más cercano y correrá con los gastos médicos de los cuidados del animal a no ser que demuestre que el accidente ocurrió por falta o negligencia del dueño del mismo o por el hecho de un tercero.



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



Parágrafo primero: En caso de que la persona responsable del arrollamiento no cuente con los recursos para atender en su totalidad los gastos veterinarios del animal en cuestión, podrá en compensación al centro veterinario, retribuirle con insumos como inyectadoras, gasas, alcohol, guantes de látex entre otros.

CAPÍTULO II

TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

ARTÍCULO 16.- Los ciudadanos o ciudadanas que sean dueños o tenedores de animales domésticos están en la obligación de protegerlos, cuidar de su salud y su correcta alimentación y de proveerlos de su placa o chapa identificadora, dicha chapa debe de tener el nombre de la mascota y en el reverso el nombre y contacto de su propietario.

ARTÍCULO 17.- Los propietarios o propietarias de mascotas, deben de acudir a un centro veterinario para aplicar las vacunas pertinentes a sus mascotas y tener su certificado de vacunación firmado por un veterinario debidamente colegiado.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios o propietarias de animales domésticos deben aplicar medidas para evitar molestias a sus vecinos por los ruidos más allá de lo tolerable y los inconvenientes que puedan ocasionar sus mascotas.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe a los ciudadanos y ciudadanas el dejar solas en sus viviendas a mascotas por periodos de tiempo que puedan poner en riesgo su salud. Este hecho puede ser denunciado ante la **Ruta Animal del Municipio San Joaquín**.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibida la tenencia de animales de fauna libre o silvestre o su transporte por las áreas urbanas del municipio San Joaquín.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la caza o captura de animales de fauna libre o silvestre para su comercio interno, exportación o domesticación.

ARTÍCULO 22.- Los ciudadanos o ciudadanas que tengan conocimiento de que se está cometiendo alguno de los supuestos establecidos en los artículos **19 y 20** de la presente Ordenanza, deben denunciar al perpetrador o perpetradora del mismo ante el Instituto Autónomo Municipal de la Policía de San Joaquín.

Parágrafo único: Se hace una excepción a lo establecido en este artículo en el caso de que las personas en una situación de emergencia hayan salvado la vida de un animal silvestre, en cuyo caso, las Autoridades Municipales deben prestar el apoyo y colaboración para garantizar el óptimo estado de salud del animal y su regreso a su hábitat natural.

Tenencia de mascotas en edificios



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



ARTÍCULO 23.- Los propietarios de inmuebles o edificios o en su defecto los administradores, no pueden prohibir a los inquilinos o copropietarios la tenencia de mascotas, siempre que estos sean garantes de sus cuidados, higiene y seguridad.

CAPÍTULO III
DE LA ESTERILIZACIÓN

Esterilización de mascotas

ARTÍCULO 24.- La esterilización de las mascotas es necesaria para evitar la sobrepoblación de animales en situación de abandono.

ARTÍCULO 25.- Los ciudadanos que sean dueños de mascotas deben procurar esterilizarlas si no se ven en las condiciones para cuidar o conseguir familias a las crías de las mismas.

Esterilización de animales o mascotas comunitarias

ARTÍCULO 26.- La esterilización de animales o mascotas comunitarias será una actividad realizada con la colaboración directa de la **Ruta Animal del Municipio San Joaquín** y centros veterinarios prestadores de servicios a la Fauna doméstica.

El ejecutivo municipal propondrá incentivos fiscales a aquellos centros veterinarios que de manera comprobada apoyen en lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 27.- La **Ruta Animal del Municipio San Joaquín**, llevará un censo de las mascotas comunitarias que hagan vida en el municipio y en dicho censo se establecerá cuales están esterilizadas.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades municipales deberán prestar toda la colaboración posible a los centros veterinarios o grupos proteccionistas del Municipio que fomenten y emprendan jornadas de esterilización para animales comunitarios.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONSEJOS COMUNALES EN LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA
DOMÉSTICA Y LIBRE

Artículo 29.- Los consejos comunales del municipio, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza, deberán crear una mesa de Protección de Animales domésticos o Silvestres.

Artículo 30.- Toda persona que sea perturbada en su tranquilidad y paz ciudadana por la acción emanada de la propiedad o tenencia de animales domésticos o de



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



consumo podrá interponer la respectiva denuncia por ante el Consejo Comunal, el cual deberá tomar medidas del caso para la conciliación.

Artículo 31.- Los consejos comunales son competentes para recibir denuncias acerca de maltrato animal o de situaciones de peligro que incluyan fauna libre o salvaje, esto según lo establecido en el **artículo 25** de la **Ley para la Protección para la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio**.

CAPÍTULO V
DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 32.- Para trasladar animales, se supone la utilización de métodos que no causen malos tratos, dolor o impida el descanso de los animales que están siendo transportados. En este mismo sentido, se prohíbe el traslado de animales inmovilizados, suspendidos de sus extremidades o en el caso de aves de las patas, en costales, maleteros o techos en el caso de automóviles o arrastrados.

Condiciones para el transporte de animales

ARTÍCULO 33.- Los animales a transportar deberán estar en buenas condiciones físicas. Cuando se trate de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, los animales deberán separarse por especie. Las hembras deben trasladarse con sus crías, separadas de otras hembras.

Debido Transporte de aves

ARTÍCULO 34.- Para el debido transporte de aves, es indispensable que estén en una caja con ventilación y amplitud suficiente para que el ave quepa y pueda moverse, también puede ser en jaulas resistentes y ventiladas, además en dichas cajas o jaulas debe indicarse la presencia de animales vivos dentro de ellas, en el caso de las jaulas, ninguna parte del animal debe sobresalir de ella y dichas cajas o jaulas en las que se encuentren, deben ser trasladadas con cuidado y no ser arrojadas por ningún motivo.

Debido transporte de ganado

ARTÍCULO 35.- Cuando se trate de transporte de ganado, las condiciones de los vehículos deben ser las siguientes:

- a) Deben poseer espacio acorde a las dimensiones del animal a transportar.
- b) Los vehículos deben poseer barandas laterales en buen estado, esto con la finalidad de evitar la caída de los animales del vehículo.



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



- c) Poseer divisiones individuales con el fin de que cada animal ocupe un espacio dentro del vehículo y se evite el desplome producto de movimientos del mismo.

ARTÍCULO 36.- Las hembras en estado de preñez no pueden ser transportadas.

CAPÍTULO VI
DE LA EXPERIMENTACIÓN EN ANIMALES CON FINES CIENTÍFICOS

ARTÍCULO 37.- Sólo se permite el uso de animales vivos en experimentos, cuando estos experimentos sean necesarios para realizar avances científicos y no exista otra alternativa o procedimiento para conseguir los resultados experimentales.

ARTÍCULO 38.- Sólo es permitida la experimentación en animales cuando la investigación esté orientada a las ciencias médicas, prevención o control de enfermedades.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe la experimentación con animales en escuelas, liceos, colegios e instituciones educativas en general, siempre que dicho experimento o estudio cause la muerte o maltrato al animal.

ARTÍCULO 40.- En caso de que los experimentos provoquen daños a la integridad física del animal en forma permanente, dicho animal deberá ser sacrificado de la forma más humanitaria posible por medio de la eutanasia.

Parágrafo único: Si la rehabilitación del animal es posible, las personas u organizaciones que realizaron el experimento, están en la obligación de proporcionarle alimentación, cuidados y atención veterinaria al animal y en ningún caso podrán abandonar al animal luego de haber realizado experimentos en él.

CAPÍTULO VII
DE LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS O POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 41.- La definición de animal peligroso se encuentra establecida en el **Literal g, del artículo 6** de la presente Ordenanza.



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



ARTÍCULO 42.- Conforme a lo establecido en la Ley de Protección de la Fauna Doméstica, Libre y en Cautiverio, las personas que tengan propiedad de animales potencialmente peligrosos tienen el deber de:

- a) Mantenerlos en condiciones de cautividad.
- b) Proveerles espacio para el esparcimiento del animal sin que este pueda afectar a otras personas o animales.
- c) Adoptar las medidas necesarias para evitar el escape del animal.
- d) Poner en práctica técnicas de crianza sociable con la finalidad de reducir o anular la agresividad del animal.

ARTÍCULO 43.- Se consideran animales potencialmente peligrosos los siguientes:

- a) Los animales adiestrados para el ataque, siempre que dicho adiestramiento sea utilizado para lastimar a otras personas y animales sin una razón justificada como lo es la defensa ya sea personal o de propiedad privada.
- b) Todo animal que haya atacado o causado lesiones graves anteriormente a otras personas o animales.

ARTÍCULO 44.- Las excepciones de lo establecido en el artículo anterior son las siguientes:

No se consideran animales peligrosos cuando estos hayan actuado en los siguientes supuestos:

- a) Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por la persona o personas afectadas.
- b) Si el animal actuó en defensa de una persona que estuviere siendo agredida o amenazada.
- c) Si la agresión se da dentro de las primeras ocho (8) semanas posteriores a la maternidad del animal, tomando en cuenta que pueden tomar una postura hostil en defensa de sus crías.
- d) Si actuó dentro de la propiedad privada de sus dueños o responsables en contra de personas o animales que hayan ingresado la misma sin autorización.

CAPÍTULO VIII
DE LA EUTANASIA Y SACRIFICIOS DE ANIMALES

ARTÍCULO 45.- En caso de que deba sacrificarse un animal que no sea destinado para consumo humano, solo se acepta la eutanasia como procedimiento para efectuar dicho sacrificio, siempre y cuando el animal a ser sacrificado esté pasando



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



por sufrimiento producto de accidente, enfermedad, discapacidad física, vejez extrema.

ARTÍCULO 46.- La eutanasia deberá ser libre de dolor y rápida. Se efectuará previa insensibilización del animal, de tal forma que le minimice el miedo y la aprehensión, y mediante la aplicación de las técnicas aceptadas médicamente según las normas internacionales.

Parágrafo único: Bajo ningún concepto se acepta que la Eutanasia sea por medio de la utilización de armas blancas, de fuego o mediante asfixia, ahogamiento u otro medio que ocasione sufrimiento al animal.

ARTÍCULO 47.- En caso de sacrificio de animales para consumo humano, el sacrificio debe realizarse por métodos o procedimientos lo más humanitarios posibles, buscando minimizar el sufrimiento o agonía del animal.

ARTÍCULO 48.- Conforme a lo establecido en el **artículo 3, literal b** de la Declaración universal de los Derechos del Animal, los animales destinados a consumo humano, su muerte debe ser instantánea y lo más indolora posible.

ARTÍCULO 49.- Los animales criados y destinados para consumo, deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ansiedad ni dolor, esto conforme a lo establecido en el **artículo 9** de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe el sacrificio de hembras en el periodo próximo al parto o en periodo de lactancia, al igual que el sacrificio de animales recién nacidos.

CAPÍTULO IX

DE LA FAUNA LIBRE Y SU HÁBITAT

ARTÍCULO 51.- Los animales libres o salvajes, tienen derecho a vivir su hábitat natural.

ARTÍCULO 52.- Las especies silvestres dentro del municipio San Joaquín deben ser protegidas de cualquier maltrato hacia ellas o su ambiente natural, en consecuencia se debe prevenir la contaminación en dichos lugares buscando así preservar el medio ambiente y las especies que lo habitan.

ARTÍCULO 53.- Los ciudadanos que encuentren animales silvestres dentro de su propiedad o en espacios públicos del municipio, deben contactar al **Cuerpo de Bomberos del Municipio San Joaquín**, para su efectiva captura y posteriormente junto a la **Ruta Animal del Municipio San Joaquín** la liberación en su hábitat natural.

ARTÍCULO 54.- En caso de encontrarse con serpientes u otros reptiles potencialmente peligrosos por su naturaleza, los ciudadanos deben contactar al



Cuerpo de Bomberos del Municipio San Joaquín o a Protección Civil para que retiren el reptil de forma segura, resguardando así la seguridad de los ciudadanos y del animal.

CAPÍTULO X

DE LA VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 55.- Queda prohibida la caza y venta de fauna silvestre dentro del municipio San Joaquín.

ARTÍCULO 56.- Los locales o establecimientos comerciales dedicados a la cría y venta de animales domésticos, deben poseer un lugar adecuado para la vida y el esparcimiento de los animales que viven allí, al igual que proporcionarles alimentación y cuidados.

ARTÍCULO 57.- No se podrán vender animales que no estén debidamente vacunados y desparasitados de acuerdo a su edad.

ARTÍCULO 58.- Todo local o establecimiento dedicado a la cría y venta de animales domésticos debe contar con un médico veterinario debidamente colegiado que será el encargado de velar por el óptimo estado de salud de los animales que residen dentro del local.

ARTÍCULO 59.- Para realizarla venta de un animal doméstico a un niño, niña, adolescente o entredicho, éste debe de estar acompañado de su representante, tutor o curador al momento de la venta.

CAPÍTULO XI

DE LAS MASCOTAS EXTRAVIADAS

ARTÍCULO 60.- La definición de animal extraviado se encuentra establecida en el **literal e, del artículo 6** de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 61.- En caso de extravío de mascotas, sus dueños, tenedores o responsables deberán notificarlo a la **Ruta Animal del Municipio San Joaquín** y colocar carteles que posean una foto nítida del animal si la tuviere, el nombre a que responde y nombre de la persona que ejerce propiedad y custodia del animal.

ARTÍCULO 62.- En caso de encontrarse con una mascota extraviada, las personas tienen el deber de notificarlo a la **Ruta Animal del Municipio San Joaquín** y difundir por los medios posibles el hallazgo, para que la mascota pueda regresar con su familia.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe terminantemente:

- a)** Golpear, maltratar, agredir, afectar física o psicológicamente, o someter a los animales a cualquier práctica que les ocasione sufrimiento o daños.
- b)** Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario de bienestar y seguridad, así como privarlos de las condiciones mínimas de subsistencia y/o mantenerlos atados o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.
- c)** Hacer mutilaciones a los animales, excepto las controladas por médicos veterinarios, sólo en caso de necesidad para la vida del animal.
- d)** No recoger y limpiar las deposiciones de los animales en áreas públicas o áreas comunes. .
- e)** Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, a un animal que no se encuentre en óptimas condiciones físicas o que no esté provisto de herraduras correspondientes, tratándose de vías asfaltadas, pavimentadas o empedradas.
- f)** Usar animales como blanco de tiro con armas blancas, de fuego o cualquier otro instrumento que les cause lesiones o la muerte.
- g)** Abandonar a un animal, cualquiera sea su especie, sexo, condiciones físicas o de agresividad.
- h)** Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como administrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas o características físicas con antelación a su sacrificio.
- i)** Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea médico veterinario.
- j)** Utilizar animales en prácticas religiosas o esotéricas, causándoles dolor, sufrimiento o muerte.
- k)** El uso de fuegos artificiales por parte de niños y adolescentes, o por adultos sin cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.
- l)** Exterminar animales con sustancias tóxicas, químicas o cualquier otra que les provoque la muerte mediante una agonía prolongada.
- m)** Someter a las hembras a continuos partos o prolongar la fertilidad por medios artificiales, más allá del límite natural de procreación.



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



- n)** Mantener a un animal vivo en un estado de enfermedad incurable y dolorosa, o con defectos físicos graves e irreversibles que le causen sufrimiento.
- ñ)** No proporcionar a los animales el descanso físico adecuado a la actividad que estén realizando.
- o)** Transportar a los animales sin atenderse a la normativa de protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte establecida en la presente Ordenanza.
- p)** Queda prohibida la venta de animales a niños, adolescentes, entredichos o inhabilitados, si no están acompañados de su representante legal, debidamente identificado, quien se responsabilizará ante el vendedor o vendedora de la adecuada subsistencia y trato del animal, esto conforme en el **artículo 49** de la presente Ordenanza.
- q)** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- r)** Que niños, niñas o adolescentes sacrifiquen o presencien actos de sacrificio de animales.
- s)** Aplicar eutanasia a cualquier animal sano con el pretexto de no poderlo mantener o sacarlo de espacios públicos donde cause presunta molestia.

ARTÍCULO 64.- Las infracciones se clasifican en:

- a)** Infracciones leves: El incumplimiento o perpetración de lo establecido en los siguientes artículos:
 - **artículo 12, literal e.**
 - **artículo 18.**
 - **Artículo 63, literal d**
- b)** Infracciones graves:
 - El incumplimiento de lo establecido en el **artículo 13, literales a, c, y h** de la presente Ordenanza.
 - lo establecido en el **artículo 19 y artículo 22.**
 - el incumplimiento de las normas del debido transporte de animales establecidas en los **artículos 32, 33, 34 y 35.**
 - las conductas establecidas en los **literales c, f, h, k, l, n, r, s Y p** del **artículo 63.**



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



c) Infracciones muy graves:

- El incumplimiento de lo establecido en el **artículo 4**.
- lo establecido en el **artículo 40**.
- Lo establecido en los **literales b, g, i, j, m Y o** del **artículo 63**.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Las infracciones previstas en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas que serán establecidas en base al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (**MMVBCV**) equivalentes en Bolívars.

Las multas a imponer son las siguientes:

INFRACCIONES LEVES	INFRACCIONES GRAVES	INFRACCIONES MUY GRAVES
10 VECES MMVBCV	25 VECES MMVBCV	40 VECES MMVBCV

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES ACCESORIAS

ARTÍCULO 66.- Las multas establecidas de forma previa acarrearán consigo la ejecución de un trabajo comunitario, dependiendo de la gravedad de los hechos.

ARTÍCULO 67.- El ciudadano o ciudadana que haya incurrido en alguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 58 y se les haya impuesto multa y sanción accesoria de trabajo comunitario, puede optar por donativos de insumos médicos o alimenticios a la **Ruta Animal del Municipio San Joaquín**.

Parágrafo único: En caso de que el ciudadano o ciudadana opte por realizar donativos, la **Ruta Animal del Municipio San Joaquín** tomando en cuenta el nivel de la infracción podrá solicitar el donativo a realizar.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 68.- En caso de que un niño o niña incurra en alguna de las infracciones contempladas en la presente Ordenanza, la sanción recaerá sobre sus padres, tutores, guardadores o responsables que tenga la custodia legal del menor. En el



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



caso de los adolescentes que hayan cometido algún tipo de infracción tipificada en la presente Ordenanza, serán remitidos a los programas de concientización, debidamente acompañados de sus padres o representantes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 69.- En caso que el infractor incurra en más de una oportunidad en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ordenanza, la reincidencia dará lugar a la aplicación del doble de la multa.

Artículo 70.- Los infractores de la presente Ordenanza tendrán el derecho de estar asistidos por un Abogado en todo estado y grado del proceso.

Artículo 71.- En los casos en que un ciudadano o ciudadana se resista injustificadamente a la aplicación de la presente Ordenanza, se niegue o impida el cumplimiento de las sanciones aquí establecidas, o irrespete la autoridad de los funcionarios o funcionarias competentes para aplicarla, se podrá seguir el procedimiento penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad previsto en el Artículo 219 del Código Penal vigente.

TÍTULO III

TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTANCIAS

Artículo 72.- El Alcalde o Alcaldesa designará la Instancia de Sustanciación, que podrá estar integrada por funcionarios o funcionarias públicos Municipales, la cual se encargará de sustanciar y decidir de manera breve y sumaria, los procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, debiendo en todo momento respetar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 73.- En caso de flagrancia, el funcionario o funcionaria competente actuará de oficio y al momento de ser sorprendido un ciudadano o ciudadana en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas por la presente Ordenanza, deberá notificarle inmediatamente la norma que está infringiendo y seguidamente, levantará un acta donde dejará constancia de lo siguiente:

- 1.-** Fecha y hora.
- 2.-** Identificación del funcionario o funcionaria actuante.
- 3.-** Nombre, Apellido, Número de la Cédula de Identidad, Dirección, Grado de Instrucción, Profesión u Oficio y Número de Teléfono del infractor.
- 4.-** Descripción de los hechos constitutivos de la falta cometida.
- 5.-** Indicación de la sanción a aplicar.
- 6.-** El monto a cancelar por concepto de multa y si el infractor no puede costearla, la mención de tal circunstancia y la sanción sustitutiva aplicable.
- 7.-** Los argumentos que exponga el infractor en su defensa.



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



Parágrafo Único: El acta levantada según se prevé en el encabezamiento del presente artículo deberá ser remitida a la Instancia de Sustanciación dentro de los dos (02) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del acta, la cual oirá al presunto infractor y decidirá acerca de la procedencia o no de la sanción respectiva.

Artículo 74.- De toda decisión emanada de la Instancia de Sustanciación se podrá interponer recurso jerárquico por ante el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión.

Modos de proceder, forma de aplicación de la sanción:

Artículo 75.- Para el cumplimiento de la presente Ordenanza, se dispondrán de dos (02) instancias administrativas: la Oficina de Atención al Ciudadano del Instituto Autónomo de la Seguridad, Defensa y Paz Policía del Municipio San Joaquín, será la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la Unidad de Consultoría Jurídica adscrita al Instituto del Cuerpo de Policía Municipal del Municipio San Joaquín, será la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista. Habrá dos modos de accionar: de oficio y por denuncia.

Artículo 76.- Se procederá de oficio en los casos de flagrancia, en cuya situación actuarán directamente los órganos de seguridad del Estado y funcionarios de los entes gubernamentales municipales con competencia en esta materia, que sorprendan a personas incurriendo en la comisión de las infracciones sancionadas en la presente ordenanza. En caso de denuncia, la persona o comunidad agraviada, podrán acudir ante las Oficinas de Atención al Ciudadano del Instituto del Cuerpo de Policía Municipal del Municipio San Joaquín, para formular la correspondiente denuncia.

Artículo 77.- En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas en la presente ordenanza, se inicia el procedimiento con la imposición de la multa por parte del funcionario actuante, en presencia de testigos debidamente identificados.

Artículo 78.- Una vez impuesta la multa, a través del procedimiento administrativo respectivo, el presunto infractor dispondrá de quince (15) días para el pago de la misma, en las entidades bancarias a nombre del Fisco Municipal de San Joaquín; una vez cumplido el lapso establecido para el pago, el infractor deberá presentarse al Instituto del Cuerpo de Policía Municipal del Municipio Joaquín para entregar el recibo que hace constar dicho pago a los fines de cerrar el respectivo expediente.

TÍTULO IV
DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



Artículo 79.- Los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de las multas en la presente Ordenanza deberán ingresar a la Dirección de Hacienda Pública Municipal de San Joaquín, quien a su vez lo destinara posteriormente al Instituto Autónomo de Policía Municipal de San Joaquín del estado Carabobo, garantizando que parte de lo recaudado por concepto de estas multas, sea asignado a **la Ruta Animal del Municipio San Joaquín** por la vía de aprobación de proyectos de obras y programas en las comunidades.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Divulgación:

Artículo 80.- Es responsabilidad de todos los órganos seguridad ciudadana diseñar y desarrollar campañas de concientización orientadas a informar a los habitantes y visitantes sobre el contenido y alcance de la presente ordenanza destacando la importancia y necesidad del cuidado de la fauna doméstica, libre y en cautiverio del municipio fomentando la seguridad, respeto, cooperación y mucha solidaridad entre los miembros de la sociedad Sanjoaquinera. De igual forma están obligados, los medios de comunicación social, a dar publicidad a la presente ordenanza.

Entrada en Vigencia:

Artículo 81.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio San Joaquín.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde se celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, al décimo noveno día del mes de marzo del año 2025. **AÑO 212 DE LA INDEPENDENCIA Y 164 DE LA FEDERACIÓN.**

POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN

ABG. LUIS CARRERO
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL

ING. LISBETH PUERTA
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN
ABG. DIEGO CORRALES RIVERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN